



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 183 DE
(17 MAR 2020)

**“POR EL CUAL SE DECLARA LA ALERTA AMARILLA Y SE DICTAN
DISPOSICIONES EN MATERIA DE CONTENCIÓN DEL COVID-19”**

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 1, 2, 11, 49, 209 y 305 de la Constitución Política de Colombia; Ley 1801 de 2016; artículos 94 y 95 del Decreto 1222 de 1986; Ley 1523 de 2012; Decreto Departamental 180 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Departamental N° 180 de 2020 se declaró situación de calamidad pública en todo el territorio del Departamento de Boyacá, bajo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, con ocasión al virus COVID-19.

Que el marco de reunión extraordinaria de 16 de marzo de 2020, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres determinó unánimemente la declaratoria de situación de calamidad pública y de alerta amarilla en busca de prevenir y contener el COVID-19 en el Departamento de Boyacá.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991, establece que *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Que la constitución Política de Colombia, en su artículo 49, determina que *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos*

CUC



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

DECRETO NÚMERO 17.183 DE
(17 MAR 2020)

a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control.”

Que el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, señala que “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”.

Que desconformidad con el artículo 305 de la Constitución Política, “Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)”.

Que la ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5° que el estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del estado social de Derecho.

Que el Decreto 780 de 2016 Único reglamento del sector salud y protección social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3, indica que el Ministerio De Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del sistema de vigilancia en salud pública “Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada”.

Que según la OMS, una persona puede contraer la COVID-19 por contacto con otra que esté infectada por el virus. La enfermedad puede propagarse



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 183 DE
(17 MAR 2020)

de persona a persona a través de las gotículas procedentes de la nariz o la boca que salen despedidas cuando una persona infectada tose o exhala.

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades Chinas, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China; de los cuales 7 terminaron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infecciones pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus identificado (nCoV) posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que a la fecha no existe un medicamento, tratamiento o vacuna para hacer frente al virus y en consecuencia por su sintomatología y forma de obrar en la persona, genera complicaciones graves en la salud.

Que el día 06 de marzo de 2020, se confirma el primer caso de COVID-19 en la ciudad de Bogotá procedente de Milán Italia, por lo cual, a partir de ahora, todas las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas, deberán tomar las medidas que permitan garantizar la detección temprana, contención, la atención y vigilancia epidemiológica ante este evento. Que, frente a lo anterior, se hace necesario realizar acciones de intensificación de vigilancia epidemiológica del nuevo Coronavirus COVID 19, con el fin de identificar oportunamente casos sospechosos de acuerdo con la definición de caso establecida en las directrices técnicas del Instituto Nacional de Salud. Que además de la llegada del nuevo coronavirus a la ciudad, el periodo epidemiológico actual se caracteriza por un aumento de la circulación viral endémica de otros virus respiratorios, aumentándose la presentación de infecciones respiratorias agudas en los diferentes grupos poblacionales.

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha declarado la situación de PANDEMIA. Hay personas infectadas en la mayoría de los países y los profesionales sanitarios insisten en la necesidad de seguir las medidas preventivas y evitar la alarma social.



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 183 DE
(17 MAR 2020)

Que la Ley 1801 de 2016, "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" determinó en el "ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.
2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.
3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.
4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.
5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.
6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.
7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.
8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.
9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

cul



**Departamento de Boyacá
Gobernación**

DECRETO NÚMERO 183 DE
(
17 MAR 2020
)

10. *Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.*

11. *Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

12. *Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que el artículo, si bien se trata de un Decreto dictado por el Gobernador de Boyacá, el ARTÍCULO 91, de la Ley 136 de 1994 establece que: “FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

(...)

b) *En relación con el orden público:*

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. (...)*

Que por medio de la Circular Externa 0005 del 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Instituto Nacional De Salud, establecieron “DIRECTRICES PARA LA DETECCIÓN TEMPRANA, EL CONTROL Y LA ATENCIÓN ANTE LA POSIBLE INTRODUCCION DEL NUEVO CORONAVIRUS (2019-nCov) Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PLANES DE PREPARACIÓN Y RESPUESTA ANTE ESTE RIESGO”, y en este sentido los destinatarios de la circular entre ellos gobernadores, alcaldes, secretarios de salud departamentales, distritales y municipales directores de salud pública departamentales, coordinadores de vigilancia en salud pública departamentales y distritales; empresas administradoras de planes de beneficios e instituciones prestadoras de servicios de salud, empleadores, contratantes trabajadores; operadores portuarios y aeroportuarios, quedan en la obligación de ejercer sus competencias en cuanto a las acciones de vigilancia en salud pública, acciones de laboratorio



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 183 DE
(17 MAR 2020)

de confirmación de casos, acciones de prevención y control, acciones atención y prestación de servicios de salud, acciones relacionadas con la exposición por riesgo laboral, acciones en los puntos de entrada y pasos fronterizos, acciones para la articulación intersectorial y gestión del riesgo y acciones para la comunicación del riesgo.

Que con fundamento en lo anterior, el Gobernador del Departamento de Boyacá;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. DECLARAR la Alerta Amarilla en todo el territorio del Departamento de Boyacá, con ocasión al coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO 2. DECRETAR TOQUE DE QUEDA en el territorio del Departamento de Boyacá desde el diecisiete (17) de marzo 2020, desde las 8:00 pm hasta las 5:00 am., hasta que sean superadas las circunstancias referidas en la exposición de motivos.

Parágrafo primero. La aplicación del presente artículo deberá ser definido con la Fuerza Pública en el Departamento de Boyacá.

Parágrafo segundo. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo la movilización de enfermos, pacientes y de personal sanitario en general, de la fuerza pública, servidores públicos o trabajadores con ocasión al cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3. Ordenar cierres y suspensiones de reuniones conforme a las siguientes disposiciones:

- a. Cierres total de bares, discotecas en el Territorio del Departamento de Boyacá.
- b. Restringir las reuniones y eventos públicos o privados de más de 50 personas en el Departamento de Boyacá.
- c. Cierre del Puente de Boyacá, del Pantano de Vargas y demás monumentos y sitios turísticos a cargo del Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 4. Ordenar las siguientes medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas en el Territorio de Boyacá:

me



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 183 DE
(
17 MAR 2020
)

- a. Aislar preventivamente las personas de 60 años o más, lo anterior sin perjuicios de diligencias relacionadas con la protección de derechos fundamentales.
- b. Restringir el ingreso de extranjeros en todo el territorio del Departamento de Boyacá con las excepciones que se llegaren a plantear durante el transcurso de la situación de calamidad pública, como apoyos o comisiones internacionales.
- c. Instar al aislamiento preventivo a las personas que se determine que han llegado de lugares con presencia del virus COVID-19, informando a la autoridad sanitaria del lugar, especialmente los procedentes de Europa, Asia y Estados Unidos y de entidades territoriales como Bogotá, Cartagena, Cali, Cúcuta, Dosquebradas, Manizales, Neiva, Bucaramanga y Medellín.
- d. Prohibir visitas a los centros de protección del adulto mayor.

ARTÍCULO 5. Conforme a las competencias Extraordinarias de Policía que establece artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 y la declaratoria de situación de calamidad pública Ordenar el cierre de ingreso por vías terrestres que comunican al Departamento de Boyacá con los Departamentos de Cundinamarca, Casanare, Santander, Norte de Santander, Arauca y Antioquia, desde las doce (12) del medio día del día dieciocho (18) de marzo de 2020, hasta el primero (1) de abril de 2020 a misma hora.

Parágrafo primero. Se exceptúa de la aplicación del presente artículo:

- La movilización de enfermos, pacientes y de personal sanitario en general.
- Movilización de la fuerza pública, servidores públicos o trabajadores con ocasión al cumplimiento de sus funciones y de comisiones oficiales.
- Movilización de organismos de socorro y rescate.
- Movilización de funcionarios de empresas de servicios públicos.
- El transporte de carga, relacionado con mercancías, alimentos, bebidas, textiles, insumos farmacéuticos, biomédicos, dotación hospitalaria, elementos de protección personal y seguridad industrial y medicinas en general, agrícolas, transporte de valores, igualmente los insumos para empresas de servicios públicos.
- Transporte de todos los elementos relacionados con dotación Hospitalaria.
- Transporte de minerales, hidrocarburos y de combustibles.
- Transporte de Materiales de construcción.

cul



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 183 DE
(17 MAR 2020)

Parágrafo segundo. La aplicación del presente artículo deberá ser definido con la Fuerza Pública en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 6. Prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en el Departamento de Boyacá de seis (6) p.m a seis (6) am.

ARTÍCULO 7. Ordenar a la Secretaria de Salud del Departamento la reorganización la prestación de servicios, y la constante inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente y del consumo.

ARTÍCULO 8. Con fundamento en el Artículo 91.b de la Ley 136 de 1994 ordenar la determinación de Puestos de Mando Unificados en los diferentes Municipios del Departamento de Boyacá y la Activación de los Consejo Municipales de Gestión del Riesgo, en busca de contener el COVID-19 en el Departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 9. Instar a los alcaldes Municipales de los diferentes Municipios del Departamento de Boyacá al cumplimiento estricto de los preceptos aquí establecidos, enviando copia de todos los actos administrativos relacionados con la prevención y contención del COVID-19 a la Secretaria de Gobierno Departamental.

ARTÍCULO 10. Prohibir los permisos o comisiones a funcionarios del Departamento de Boyacá y a los Alcaldes Municipales a lugares donde se haya determinado presencia del Coronavirus COVID-19 a nivel nacional o internacional.

ARTÍCULO 11. Instar a los Alcaldes Municipales, ESEs, IPS y EAPB para que garanticen las medidas de protección a que haya lugar referente al funcionamiento o no, de los centros día o vida respetando los derechos de los beneficiarios. Buscando alternativas para el suministro de alimentos a los hogares de los beneficiarios.

ARTÍCULO 12. Instar a los alcaldes municipales, ESEs, IPS y EAPB para que desarrollen, conforme sus competencias, las siguientes acciones:

- A. Activar el plan hospitalario para la gestión del riesgo de desastres y el plan de contingencia del COVID-19, definidos en los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social.
- B. Verificar y estimar las reservas de los elementos indispensables para la asistencia: insumos médicos – quirúrgicos, agua potable, combustible para plantas eléctricas, oxígeno y gases medicinales, stock de urgencias entre otros. Determinando la capacidad y autonomía frente cada situación en particular.

me



*Departamento de Boyacá
Gobernación*

DECRETO NÚMERO 15 183 DE
(17 MAR 2020)

- C. Intensificar y verificar el cumplimiento de las medidas de bioseguridad del personal asignado para la atención de los casos.
- D. Determinar las áreas que pueden ser utilizadas como áreas de expansión en caso de multitud de afectados por éste evento y revisar el estado de los elementos con los cuales dichas áreas serán habilitadas.
- E. Socializar el Plan Hospitalario para la gestión del riesgo de desastres y el Plan de Contingencia y Emergencia para el COVID-19 a los empleados en aspectos operativos para la adecuada atención.
- F. Determinar grupos de apoyo a nivel interno de las IPS, ESE, EAPS, tales como comunicaciones, recursos financieros, bodega, farmacia, servicios generales, mantenimiento, entre otros para ser activados en caso de necesitarse.
- G. Dar aplicación a los lineamientos para la detección, notificación y manejo de casos de infección respiratoria aguda (IRA), infección respiratoria aguda grave (IRAG) e infección respiratoria aguda grave inusitada (IRAGI), por los Prestadores de Servicios de Salud, frente a la introducción del nuevo Coronavirus, definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
- H. Realizar el inventario de la red de transporte, que incluya el número de ambulancias en servicio con que cuenta la institución de salud, número de ambulancias de otras instituciones, vehículos de apoyo y otros disponibles para transporte de pacientes.
- I. Activar los canales de comunicación entre el Prestador de Servicios de Salud, el Centro Regulador de Urgencias, Emergencias y Desastres -CRUE-, la Secretaría / Dirección Local de Salud del Municipio, Comité Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, para la coordinación de las acciones que desde el sector salud se deban emprender.
- J. Revisar y actualizar la cadena y flujo de llamadas de usuarios.
- K. Identificar las situaciones que, en el marco de éste evento de salud pública, pudieran afectar la normal operación del Prestador de Servicios de Salud, por parte del Comité Hospitalario de Emergencias.
- L. Coordinar con las Secretarías de Gobierno Municipal y Departamental las medidas de seguridad que se deban garantizar para la provisión de insumos y medicamentos, la prestación del servicio de salud y el transporte sanitario para la remisión de los pacientes.



Departamento de Boyacá
Gobernación

DECRETO NÚMERO 183 DE
(17 MAR 2020)

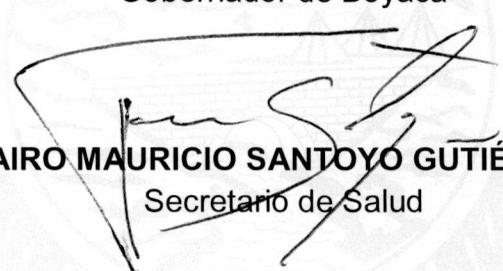
ARTÍCULO 13. Poner en conocimiento el presente Decreto a los miembros de la Fuerza Pública del Departamento, Alcaldes Municipales, Terminales de Transporte, empresas de Transporte y demás funcionarios competentes.

ARTÍCULO 14. El presente acto administrativo, rige a partir de la fecha de expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los 17 MAR 2020


RAMIRO BARRAGÁN ADAME
Gobernador de Boyacá


JAIRO MAURICIO SANTOYO GUTIÉRREZ
Secretario de Salud

Proyectó:

Carlos Andrés Aranda Camacho / Director UAEAD ^{auc}
Cristóbal Barón / Jurídico Secretaria de Salud.
Clinton Rene Sánchez Candela / Asesor Jurídico Externo